

DECRETO-LEY Nº 3.961

La Plata, 30 de diciembre de 1955.

Visto que el Gobierno Provisional de la Nación dictó el decreto por el cual se pone en vigencia para el año 1956, el Presupuesto General de Gastos y se establecen normas a las cuales deben ajustarse las reparticiones y organismos que integran la Administración Pública Nacional, tendientes a obtener el resultado más efectivo en materia de contención en los gastos públicos, como consecuencia de la crítica situación económico-financiera en que dejó al país el régimen depuesto, y —

Considerandō:

Que por decreto 2.237/55 la Intervención Nacional en la provincia de Buenos Aires, puso en vigencia para el año 1956 el Presupuesto de Gastos aprobado por la ley 5.855.

Que es deber ineludible de esta Intervención Nacional, en perfecta armonía con iguales propósitos adoptados por el Gobierno Provisional de la Nación aplicar las medidas conducentes que permitan obtener, sobre la ejecución del Presupuesto aprobado para el año 1956, los fines de austeridad, economía y contención en los gastos públicos que exige la situación económico-financiera actual del país.

Que en consonancia con los principios que inspiran al actual Gobierno Provisional de la Nación de no reducir, en estos difíciles momentos de la vida económico-financiera nacional, el exceso de agentes al servicio de la Administración Pública, por la falta de capacidad de absorción de la mano de obra por la industria privada, el gobierno de esta Intervención se impone la obligación de lograr una progresiva reducción de los planteles de agentes al servicio de la Administración, mediante la prohibición de cubrir vacantes con nuevas designaciones de personal, redistribuyendo a su vez entre los servicios y dependencias que carezcan del número indispensable de servidores, los excesos con que cuenten otras reparticiones u organismos del Estado.

Que no obstante haberse puesto en vigencia para el año 1956, el Presupuesto sancionado por la Honorable Legislatura, por ley 5.855, la Intervención Nacional estima conveniente proceder al reajuste de los planes de gastos de los organismos del Estado, de acuerdo con lo previsto en el decreto 2.237/55, oportunidad en que se introducirán las modificaciones pertinentes a efectos de adecuar dichos presupuestos a sus reales necesidades, sin descuidar por ello los propósitos enunciados precedentemente;

Que a fin de posibilitar el mejor estudio de las necesidades indispensables de los distintos organismos del Estado, es conveniente fijar los plazos dentro de los cuales deberán presentarse los respectivos reajustes de sus presupuestos;

Que el ajuste de los créditos presupuestarios y las medidas de economía que se disponen, se hacen indispensables para que el Gobierno de la Intervención Nacional pueda contar con las disponi-

bilidades financieras necesarias que le permitan encarar el estudio de la mejora de las retribuciones del personal, especialmente en lo que concierne a aquellos agentes comprendidos en los sectores insuficientemente remunerados.

Por ello, el Interventor Nacional de la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministerio —

DECRETA:

Art. 1º Las autorizaciones totales para gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados que para los Anexos I a VIII, asigna el Presupuesto General de la Administración para 1956, aprobado por decreto 2.237/55, serán objeto de una economía mínima de inversión del diez por ciento (10 %).

Art. 2º Las vacantes existentes y que se produzcan en el año 1956 en las partidas individuales del Presupuesto para dicho año, no podrán ser provistas.

Art. 3º Sobre los créditos de las partidas globales, no podrán efectuarse designaciones de personal que no representen confirmaciones del existente al 31 de diciembre de 1955.

Art. 4º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del presente decreto, las designaciones para ocupar los siguientes cargos vacantes que no hayan sido afectados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del mismo:

a) Funcionarios de ley.

b) Personal superior y subalterno de los cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

c) Personal indispensable para los establecimientos de enseñanza.

d) Directores y jefes de reparticiones y sus reemplazantes naturales, profesionales y cargos superiores de la Clase 22, Oficial 5º, inclusive, y sus equivalentes.

e) Personal afectado a la habilitación de nuevos servicios o dependencias, realización de nuevos planes de gobiernos o habilitación de obras.

f) Personal específicamente afectado a los servicios de comunicaciones y transportes.

g) Personal de recepción, fiscalización y de inspección de las dependencias recaudadoras y de impuestos y tasas; de abastecimiento, agio y especulación.

h) Personal que presta servicios en los hospitales, asilos y demás instituciones asistenciales.

i) Personal afectado directa y exclusivamente en la lucha contra las plagas.

En los proyectos y decretos que se formulen para promover las designaciones, se consignará el inciso de excepción en que está comprendido el nombramiento y se dejará expresa constancia de que la vacante no está afectada al cumplimiento del presente decreto, bajo la exclusiva responsabilidad del titular del ministerio del ramo.

Art. 5º Los ministerios y demás organismos del Estado, incluso los descentralizados, que tuvieren implantado el otorgamiento de sobre-

asignaciones, compensaciones u otros beneficios análogos en favor del personal, cualquiera sea su origen y estén reglamentados o no por el Poder Ejecutivo, no podrán disponer o proponer modificaciones, según el caso, a los sistemas vigentes a la fecha del presente decreto.

Las disposiciones que se adopten en violación de lo establecido se reputarán nulas y las direcciones de Administración, o dependencias que hagan sus veces, se abstendrán de prestar conformidad o dar curso a las liquidaciones de los beneficios que no se ajusten a lo reglado por ese artículo.

Art. 6º Los beneficios que se instituyan como consecuencia de nuevos convenios colectivos de trabajo, serán de aplicación para el personal afín de la Administración previa su homologación por la Intervención Nacional con la mediación del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 7º No podrán propiciarse redistribución de cargos del Inciso 1º "Gastos en Personal", utilizando las vacantes que hayan sido afectadas a economía, salvo que se destine a tal fin el importe equivalente de otros créditos del Anexo respectivo.

Art. 8º Las promociones del personal de la Administración, que no se hallen regidas por disposiciones orgánicas en vigor, sólo podrán ser resueltas en la oportunidad en que se disponga el reajuste del Presupuesto para 1956, determinado en el artículo 15º del presente decreto, pudiendo, las que se proyecten para cubrir cargos de los comprendidos en el artículo 4º, efectuarse en cualquier época del año.

Dichas promociones en ningún caso tendrán efecto retroactivo y comenzarán a regir a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha del respectivo decreto, no pudiendo utilizarse para ello cargos afectados al cumplimiento del presente, quedando liberado para tal fin si el importe equivalente de la afectación fuera trasladado a otro crédito del anexo pertinente.

Art. 9º El personal que desempeñe funciones permanentes y cuyos servicios son retribuíbles con créditos de partidas globales de los incisos 1º y 2º de la Ley General de Gastos o de Planes de Trabajos Públicos, serán incorporados a las partidas individuales del Presupuesto General, debiendo ajustarse a tal efecto a la modalidad establecida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 10º El personal administrativo y técnico, obrero, de maestranza, de servicio o de cualquier otra clase, designado en la Administración Provincial, deberá desempeñarse en la función o destino para cuyo fin a sido prevista la partida con cargo a la cual se atiende su remuneración, quedando prohibida toda afectación a otros servicios.

Sin perjuicio de lo expuesto y a fin de lograr el mejor aprovechamiento del personal al servicio de la Administración Pública Provincial, mediante su conveniente redistribución entre los diversos servicios, autorizase a los señores ministros, secretarios de Estado, para que por vía de resoluciones, dispongan la adscripción de personal de sus dependencias, de manera tal que resulte factible cubrir las insuficiencias de agentes que puedan existir en otras reparticiones u organismos de su jurisdicción ministerial.

Art. 11º No podrán disponerse contrataciones nuevas de personas cuyos servicios son retribuíbles con créditos del Inciso 2º "Otros Gastos", a las ya existentes al 31 de diciembre de 1955, debiendo tenerse en cuenta para el mantenimiento de aquellos durante el año 1956, que su utilización responda exclusivamente a razones de ineludible e impostergable necesidad, circunstancia que deberá acreditarse en las respectivas actuaciones bajo la responsabilidad del titular del organismo.

Art. 12º Prohíbese la compra de automóviles, ya sea para asignarlos a funcionarios o a servicios generales de los ministerios u organismos del Estado, salvo que la adquisición se efectúe con el producido de la venta de iguales bienes en desuso o en deficientes condiciones de funcionamiento para adquirir unidades nuevas en su reemplazo, que a tal efecto se autorizaren de acuerdo con las normas legales en vigor, y siempre que tal cambio resulte ventajoso para los intereses fiscales y que la operación no signifique invertir un importe mayor que el obtenido con la enajenación.

Art. 13º Cada Ministerio y la Intervención de la Legislatura remitirán por el Departamento de Hacienda, Economía y Previsión, a la Contaduría de la Provincia, antes del 31 de enero de 1956, el detalle de las partidas parciales del inciso 1º "Gastos en Personal" y del inciso 2º "Otros Gastos", indicando el crédito original, los importes que serán afectados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º y el saldo que queda disponible.

Vencido dicho plazo sin que se efectúe la comunicación indicada precedentemente, la Contaduría de la Provincia procederá a afectar de oficio el 10 % a cada una de las partidas de la repartición u organismo pertinente, comunicándole al ministerio respectivo.

Art. 14º Las dotaciones presupuestarias de las partidas individuales de personal se discriminarán en dos partes, a saber: ochenta y cinco por ciento (85 %) del total del Anexo o servicio, como máximo, correspondiente a la "Planta básica" y quince por ciento (15 %) del total, como mínimo, correspondiente a la "planta adicional".

La "planta básica" de personal proveerá la cantidad de cargos que constituye el plantel normal de agentes necesarios para el funcionamiento de los servicios. Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en esta planta de personal, serán cubierta bien sea por promociones de agentes de esa misma planta, o por transferencias de cargos provenientes de la "planta adicional" de tal manera que esta última resulte gradualmente extinguida.

Las normas contenidas en el presente artículo, sólo serán aplicables al personal administrativo y técnico, obrero, de maestranza, y de servicio de los anexos y servicios integrantes del Capítulo 1º, Administración Central, del Presupuesto General de la Provincia para el año 1956.

Art. 15º Antes del 31 de marzo de 1956 y de acuerdo con el orden que se indica en el artículo siguiente, los distintos ministerios y organismos del Estado someterán a la aprobación de la Intervención Nacional, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, el ajuste y ordenamiento de sus presupuestos de gastos a regir en dicho ejercicio financiero.

A tal efecto el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión impartirá las instrucciones pertinentes, en base a las cuales deberán confeccionarse los proyectos respectivos.

Art. 16º Los ajustes y ordenamientos de presupuesto a que se refiere el artículo anterior, correspondientes a las distintas jurisdicciones administrativas, deberán ser elevados a la consideración del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, conjuntamente con toda la documentación explicativa de las modificaciones que se propongan, en forma escalonada y conforme al siguiente detalle:

Antes del día 31 de enero de 1956: Legislatura, Gobernación.

Antes del día 15 de febrero de 1956: Ministerio de Educación, Ministerio de Asuntos Agrarios, Poder Judicial.

Antes del día 29 de febrero de 1956: Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, Ministerio de Salud Pública.

Antes del día 15 de marzo de 1956: Ministerio de Obras Públicas. Ministerio de Gobierno.

Art. 17º Las modificaciones de créditos del Presupuesto que se propongan a partir de la fecha, serán elevadas al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, Dirección de Finanzas, acompañados por los elementos justificativos correspondientes, como así también la constancia de la existencia de saldo en las partidas a afectar y el compromiso de haber previsto las reservas pertinentes para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 18º Exceptúanse de las disposiciones del presente decreto las realizaciones del Plan de Trabajos Públicos y los "Gastos en Personal" y "Otros Gastos" para el cumplimiento de las Leyes de Revalúo.

Art. 19º La Contaduría de la Provincia, las direcciones de Administración o dependencias que hagan sus veces, adoptarán todas las medidas conducentes a fin de lograr el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 20º Las aclaraciones e interpretaciones de todo cuanto reglá este decreto, serán dadas por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 21º El Ministerio de Gobierno impartirá las instrucciones pertinentes a las municipalidades a fin de que en sus respectivas administraciones, se apliquen similares medidas que las que por el presente se estatuyen.

Art. 22º Solicitar del Poder Judicial, la adopción de análogas medidas de contención en los gastos públicos, tendientes a uniformar el procedimiento establecido por el presente para lograr una economía efectiva en el desarrollo de sus presupuestos.

Art. 23º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, J. M. MATHET,

E. G. AGUILERA, JUAN CANTER,

RODOLFO A. EYHERABIDE, I. C. ZUBERBÜHLER.